

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"
LLAMADOS GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2022-00376-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Tenemos que con auto del 19 de diciembre de 2023¹, tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Previsora S.A. "Compañía de Seguros", y por no contestada por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

A través de correo electrónico, el 15 de enero del corriente año², la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023; recurso del cual la secretaría del Juzgado, corrió traslado a las partes (índice 00025, samai), sin pronunciamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como (i) el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite); (ii) la instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia); (iii) el despacho que la profirió (juzgado, tribunal o Consejo de Estado); y (iv) el funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala). A partir de estas premisas, el presente documento orienta a los abogados defensores del Estado sobre la procedencia y el adecuado uso de los medios ordinarios y extraordinario de impugnación de providencias, entre ellos: la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la revisión y la unificación de jurisprudencia.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por

¹ Índice 00021, SAMAI.

² Índice 00023, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 19 de diciembre de 2023, tuvo por contestada y no contestada la demanda frente a los llamados en garantía y fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que es susceptible de reposición.

Sostuvo el recurrente que la ESE SOLUCION SALUD no cumplió con la carga exigida por la Ley 2213 de 2022, que solamente hasta el 18 de noviembre de 2023 la apoderada de la entidad demandada cumplió de manera parcial con la carga; que hubo una indebida notificación del auto que admite el llamamiento en garantía por parte del Juzgado y que así se reconoció por el estrado judicial, pues el pasado 19 de diciembre de 2023 la citadora realiza la debida notificación a la Aseguradora Solidaria del llamamiento en garantía y su admisión, remitiendo los anexos correspondientes; y que la negación de dar por contestado el llamamiento en garantía vulnera derechos y garantías fundamentales de la Aseguradora Solidaria.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisado el expediente electrónico, se observa que en efecto le asiste razón al memorialista; pues la notificación del auto de fecha 12 de octubre de 2023 en el que se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demanda ESE Departamental del Meta "Solución Salud", no se efectuó en el mismo momento para las llamadas en garantía, ya que a La Previsora S.A. "Compañía de Seguros" se notificó el 31 de octubre de 2023³; empero, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pese a que allego escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía el 7 de diciembre de 2023⁴, a ésta se le notificó hasta el 19 de diciembre de 2023⁵, actuación que es netamente secretarial, sin tener en cuenta, que el proceso había ingresado previamente al despacho⁶ para adoptar decisión.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho defensa y contradicción, se repondrá la decisión adoptada en el auto del 19 de diciembre de 2023 en lo que corresponde a tener por contestada la demanda por parte de las llamadas en garantía La Previsora S.A. "Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y se mantendrá la fecha y hora fijadas para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

³ Índice 00014, SAMAI.

⁴ Índice 00018, SAMAI.

⁵ Índice 00020, SAMAI.

⁶ Índice 00019, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, frente al recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición, el Despacho no se pronunciará toda vez que se repuso la decisión adoptada en auto del 19 de diciembre de 2023.

Poder

Se tiene que, junto al escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, se aporó poder otorgado por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Luis Esteban Martínez Páez (pagina 13, índice 00018, samai); por lo que se le reconocerá personería para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. "Compañía de Seguros" y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, el **24 de mayo de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico de la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución con antelación o un (1) día antes de la audiencia al canal digital del Juzgado; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Luis Esteban Martínez Páez**, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcad2c40255476f112324decf04c46aef3b05308798229a48d605cfc715b94d**

Documento generado en 12/02/2024 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>